



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 253

Bogotá, D. C., jueves, 14 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2024

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
SECRETARIO GENERAL

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

#### REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley**, por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

 Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se reconoce al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto reconocer al río Sumapaz, su cuenca y sus afluentes, como un sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 2º. Reconocimiento.** Reconózcase al río Sumapaz, su cuenca y afluentes como entidad sujeta de Derechos, para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 3º. Representantes legales.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Sumapaz, elegirán tres (3) representantes legales, quienes se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley.

**Parágrafo 1º.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual al inicial.

**Parágrafo 2º.** El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3°.** El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona del río Sumapaz se realizará, según el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del río Sumapaz.

**Artículo 4°. Comisión de guardianes del río Sumapaz.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Representantes Legales del río Sumapaz, dentro de los dos (2) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del río Sumapaz, la cual estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), como máximas autoridades ambientales de los Departamentos, delegados de las gobernaciones de Cundinamarca y Tolima, entidades públicas y privadas, universidades, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales, comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto y cooperar de forma activa en la Comisión, con voz y voto dentro de la misma.

La Comisión elaborará y presentará un informe semestral a la comunidad en general y a las comisiones quintas del Congreso de la República sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

**Parágrafo 1°.** Los Representantes Legales del río Sumapaz, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR y Cortolima, definirán el reglamento para la conformación, toma de decisiones y funciones de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los dos (2) meses siguientes a su designación como Representantes Legales. La toma de decisiones se deberá realizar de manera democrática y participativa.

**Parágrafo 2°.** La Comisión de Guardianes del río Sumapaz deberá estar presidida por los Representantes legales del mismo.

**Artículo 5°. Plan de Protección.** La “Comisión de Guardianes del Río Sumapaz” –conformada por los Representantes Legales y el equipo designado por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible– elaborará un “Plan de Protección del Río Sumapaz, su cuenca y afluentes”, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños; la recuperación de los ecosistemas; la reforestación de zonas afectadas, así como para la prevención de daños adicionales en la región, y realizará su seguimiento y evaluación. Este Plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazos.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) del río Sumapaz, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del río Sumapaz, su cuenca y sus afluentes.

La Comisión de Guardianes del río Sumapaz deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

**Parágrafo 1°.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

**Artículo 6°. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente Ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazos. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CAR, Cortolima, a la Comisión de Guardianes del río Sumapaz y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

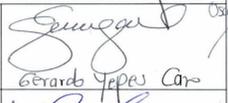
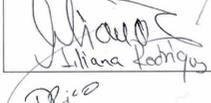
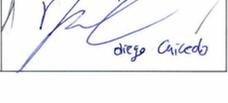
**Artículo 7°. Asignaciones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces; a los Departamentos de Cundinamarca y Tolima; a CAR y a Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la Protección del Río Sumapaz. Lo anterior, respetando el principio de Sostenibilidad Fiscal y guardando relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Alfonso Rodríguez*  
*Diego*

 Martha L. Alfonso	 Gerardo Yapey Caro
 Liliana Rodríguez	 Diego Cuicedo

*Leider Alexandra Vásquez Ochoa*  
 Representante a la Cámara por Cundinamarca  
 Pacto Histórico

*Oscar Sanchez*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto de la Ley**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer al río Sumapaz, su cuenca y sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, las comunidades étnicas y los campesinos que habitan en la zona de influencia.

**2. Justificación**

**2.1. Contexto geográfico y socioeconómico del río Sumapaz**

El río Sumapaz es un importante afluente del río Magdalena en Colombia, ubicado en la región Andina, debe su nombre a su lugar de nacimiento, el páramo del Sumapaz, considerado el páramo más grande del mundo ubicado en la zona rural de Bogotá, capital de la República de Colombia. Su cuenca hidrográfica abarca zonas en los departamentos de Cundinamarca con un 68% y el Tolima con un 18% y el 14% en el corregimiento de San Juan de la zona rural de Bogotá, D. C. (CAR, 2021). La región es conocida por su biodiversidad y su importancia ambiental.

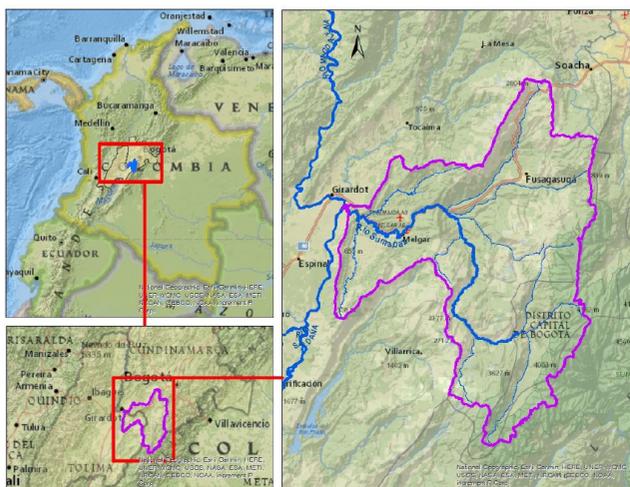


Figura 2-1 Ubicación geográfica de la cuenca hidrográfica del río Sumapaz, en el contexto Nacional y Departamental. Fuente: Presente estudio.

Tomado de: Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del río Sumapaz (Cod. 2119), localizada en los departamentos de Cundinamarca y Tolima. CAR – Cortolima

El río Sumapaz guarda una longitud existente de 94 km, desde su nacimiento en el Páramo del Sumapaz hasta el punto más lejano de la cuenca. Este afluente posa sus aguas en diferentes municipios como lo son: Cabrera, Venecia, Pandi, Icononzo, Nilo, Melgar y Ricaurte. Este río tiene una característica geográfica, la cual es delimitar naturalmente los departamentos de Cundinamarca y Tolima. El recorrido del río incluye el punto más alto de la cuenca La Cuchilla Los Charcos en el páramo de Sumapaz sobre los 4150 m s. n. m. en el nacimiento del río San Juan, afluente del río Sumapaz en su parte alta, hasta los 270 m s. n. m. en su desembocadura en el río Magdalena.

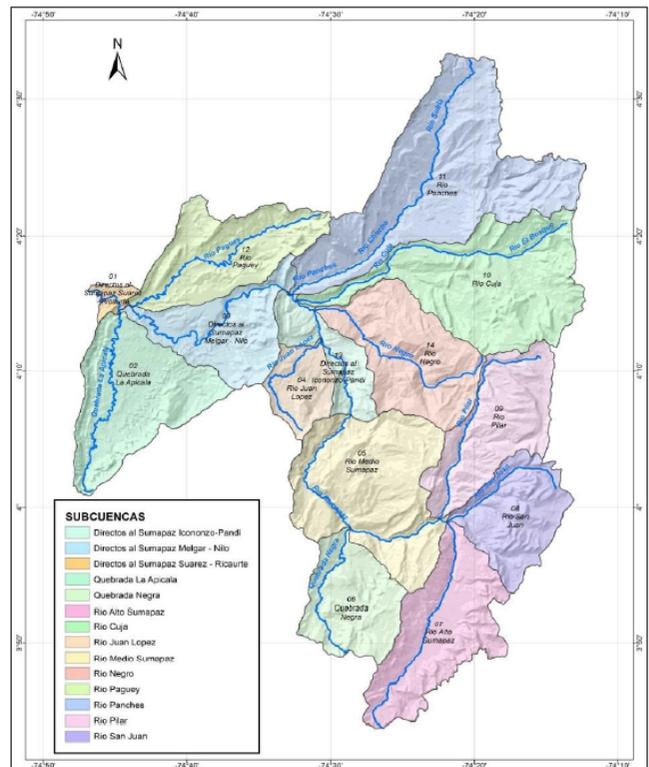


Figura 2-8 Localización de las unidades hidrográficas a nivel de subcuenca para la cuenca del Río Sumapaz. Fuente: Presente estudio.

Tomado de: Plan de Ordenación y manejo de la cuenca del río Sumapaz (Cod. 2119), localizada en los departamentos de Cundinamarca y Tolima. CAR – Cortolima

El área de la cuenca del río Sumapaz es de 2531.48 km<sup>2</sup>, correspondiente al 81.6% de la cuenca, de los cuales 913.6 km<sup>2</sup> corresponden al Parque Nacional Natural del Sumapaz administrado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, para un área total de la cuenca de 3104 km<sup>2</sup>, la cual riega el restante 18.4% en los municipios de Icononzo, Melgar, Carmen de Apicalá y Suárez en el departamento del Tolima en jurisdicción de Cortolima, antes de desembocar en el río Magdalena (CAR, 2024).

La cuenca del río Sumapaz limita al norte con la Cuenca del río Bogotá y Cuenca río Magdalena Vertiente Oriental, al sur con el departamento de Huila, en el oriente con el departamento del Meta, parte de la Cuenca del río Bogotá y la del río Blanco y finalmente en el occidente con el departamento de Tolima. Adicionalmente, esta cuenca comprende los municipios de Fusagasugá, Pasca, Silvania, Granada, Tibacuy, Arbeláez, Pandi, San Bernardo, Cabrera, Venecia, Granada, Nilo y parte de Ricaurte.

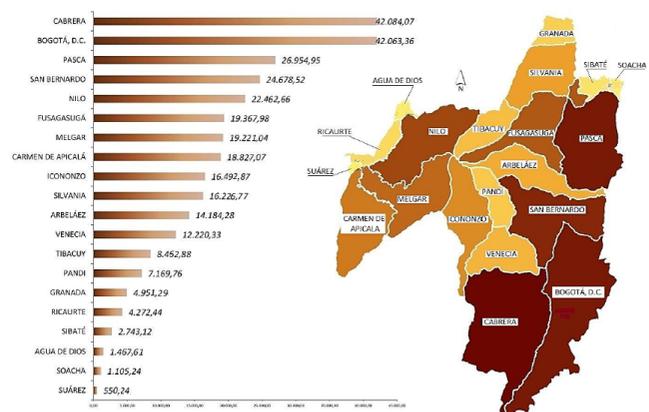


Figura 2-6 Área geográfica por municipio en la cuenca del río Sumapaz. Fuente: Presente estudio

Tomado de: Plan de Ordenación y manejo de la Cuenca del río Sumapaz (Cod. 2119), localizada en los departamentos de Cundinamarca y Tolima. CAR - Cortolima

Su representación cartográfica, de acuerdo con su geología y topografía hace que los paisajes más recurrentes sean planicies aluviales o también llamadas llanuras de inundación, derivadas de la dinámica fluvial. El segundo paisaje que más se vislumbra es de origen denudativo como paisajes colinados, provocados precisamente por el desgaste de la superficie terrestre por los movimientos fluviales. Igualmente, se presentan zonas lluviosas y alta susceptibilidad a deslizamientos. También se encuentran presentes en esta cuenca paisajes derivados de la erosión hídrica superficial causados principalmente por las precipitaciones. Por último, puede decirse también que la cuenca presenta cuatro tipos de paisaje; el paisaje de montaña (85.6%), paisaje de lomerío (13.3%), paisaje de valle (0.9%) y el paisaje de piedemonte (0.03%).

La cuenca del río Sumapaz a su vez cuenta con una subcuenca del río Alto Sumapaz, esto debido a que aquí el principal eje fluvial está constituido por el río Sumapaz y las quebradas Placitas, El Salitre, Hermosura, El Oso, El Trigo y Cuartos, todas estas últimas como sus afluentes. Del mismo modo, dicha subcuenca está ubicada en el área rural de Bogotá Distrito Capital y el municipio de Cabrera, limitando al norte con las subcuencas del río Pilar y San Juan (Bogotá Rural), al sur y oriente con el departamento del Meta, y al occidente con las subcuencas Quebrada Negra y Medio Sumapaz (municipio de Cabrera) (CAR, 2024).

Referente a la población, en su mayoría es rural, la tasa de crecimiento muestra un crecimiento positivo, lo cual se atribuye al desarrollo que ha venido teniendo la zona por auge de cultivos frutales de tipo exportación. Por otra parte, en la tenencia de la tierra se observa un predominio de la tierra (76.7%), seguida del arrendamiento (23.3%) (CAR, 2024). En ese sentido, existe cierta homogeneidad en sus sistemas de producción, infiriendo así que la base de su economía proviene de la producción agropecuaria, con énfasis en los frutales de clima medio y frío moderado. Acompañados también por cultivos de papa y arveja, debido a la altitud en relación con el nivel del mar.

Con respecto a la ubicación, la cuenca se encuentra en un lugar estratégico, principalmente sobre el eje vial entre Bogotá-Ibagué donde se ve influenciada por la conectividad entre estas dos ciudades, aunque ambas estén por fuera de la cuenca son de gran relevancia en cuanto aportan al desarrollo de la región. Así pues, también se encuentran centros subregionales como Soacha, Sibaté y Girardot que, siguiendo la misma lógica anterior, están por fuera de la cuenca, pero por su proximidad tienen incidencia en la misma. Cabe aclarar que, dentro

de la cuenca solo se encuentra Fusagasugá como centro subregional, mientras que Melgar, Silvania, Carmen de Apicalá y Agua de Dios se clasifican como centros de relevo principal y el resto de las cabeceras municipales conforman centros de relevo secundario, a excepción de Cabrera que se define como centro local principal (CAR-Cortolima, 2024).

Con relación a la economía, factor esencial para medir el crecimiento y el desarrollo de una población específica, ya sea a nivel local, regional o nacional debido a que impacta de manera directa con el bienestar de la sociedad, el cual se refleja en una mejor calidad de la salud, educación, y atención a necesidades básicas insatisfechas, entre otras. En la cuenca del río Sumapaz la actividad económica no es muy diferente a la nacional, aquí se presenta una fuerte actividad agropecuaria (bienes primarios) a pesar de las limitaciones existentes en cuanto a comercialización y producción. Se resalta aquí, la agricultura, la actividad pecuaria, la silvicultura, la caza y la pesca. En especial, se destacan las actividades agrícolas con una oferta alimentaria abundante y el desarrollo pecuario en especial la ganadería y avicultura según Censo Nacional Agropecuario de Colombia (2014) (CAR, 2024).

En cuanto a los cultivos permanentes, de acuerdo con información oficial para el año 2015, hubo una producción en la cuenca de 132.474 toneladas distribuidas en 25 tipos de cultivos como lo son: tomate de árbol, mora, fresa, café, cítricos, granadilla, banano, plátano, mango, gulupa, aguacate, guanábana, maracuyá, sábila, uchuva, lulo, curuba, caña panelera, pitahaya, cacao, caducifolios, guayaba, ruda, zapote y papaya. Donde se pueden resaltar cultivos como el tomate de árbol, mora, granadilla y gulupa como los que más aportan a la producción del departamento, porcentualmente hablando. Del mismo modo, los municipios que sobresalen debido a su producción son: Arbeláez, Agua de Dios, Fusagasugá, Cabrera, Granada, San Bernardo e Icononzo.

Por otra parte, se encuentran los cultivos transitorios como los son: papa, maíz, zanahoria, tomate, habichuela, frijol, arveja, cebolla, pepino cohombro, hortalizas, yuca, curuba, arroz, pepino, sorgo, apio, brócoli, arracacha, acelga, ahuyama, patilla, guatila, calabacín.

Es necesario mencionar la actividad pecuaria que guarda relación con la cuenca del río Sumapaz, donde se evidencia que la especie más representativa es de bovinos (55%), seguido de los porcinos (42%), los ovinos y equinos (3%) y finalmente los caprinos (1%) según los datos del Censo Nacional Agropecuario (CAR, 2024). Aquí, cabe resaltar el papel de la avicultura, la cual juega un papel muy importante en la región dado su nivel de producción, productividad, en la generación de empleo, la tecnificación ubica a la región como un referente nacional de primer lugar.

En la cuenca del río Sumapaz también hay espacio para el sector secundario de la economía, las cuales tienen que ver con la transformación de las materias primas en productos que se pueden comercializar, muchas de estas son conocidas como actividades agroindustriales.

## 2.2. Situación actual del río Sumapaz



El río Sumapaz representa la principal fuente hídrica de la Región; sin embargo, en varias oportunidades ha sido objeto de controversias por el posible desarrollo de proyectos mineroenergéticos en su área, tal como lo expone la revista *Semana*:

(...) En la provincia de Sumapaz habitan más de 200.000 habitantes distribuidos en 10 municipios; estas personas dependen del páramo para su abastecimiento de agua, sin contar el gran porcentaje de la Bogotá rural que también depende de estas aguas. Aun así, proyectos de hidrocarburos, minería, hidroeléctricas, y agricultura intensiva son amenazas que se ciernen sobre el páramo, mientras que comunidades, administraciones y empresas privadas se disputan este importante ecosistema.

La provincia es además parte del complejo corredor que conecta los páramos Cruz Verde y Sumapaz, en un entorno con condiciones ambientales extremas, suelos ácidos y oscilaciones de temperatura muy fuertes, que alojan gran diversidad de especies entre las cuales están, por ejemplo, venados cola blanca y frailejones que hacen de esta región un santuario de fauna y flora único.

Los proyectos petroleros mencionados son noticia desde hace varios meses, pues de realizarse tendrían impacto sobre varios de los municipios entre los que se encuentran Arbeláez, Fusagasugá, Pandi y San Bernardo. Sin embargo, los hidrocarburos no son los únicos proyectos extractivos que rondan el páramo. Desde 2015 en la Caracterización Socioeconómica y Cultural del Complejo de Páramos Cruz Verde-Sumapaz, el Instituto Humboldt y la Universidad Externado de Colombia ya advertían sobre la explotación minera en Choachí y de varios bloques petroleros que estaban disponibles para concesión en cercanías al páramo e incluso en el área del Parque Nacional Natural Sumapaz.

En esa misma línea, hace algunos años fue noticia la intención que tuvo Emgesa de construir ocho microcentrales eléctricas en los municipios de

Pandi, Venecia y Cabrera a lo largo de 50 kilómetros del río Sumapaz. (...) <sup>1</sup>.

A pesar de que, para el año 2017, por parte del municipio de Cabrera (Cundinamarca), se adelantó la consulta popular el 27 de febrero de ese mismo año, con el objetivo de que la ciudadanía indicara a través del voto popular y bajo el principio de la autonomía del territorio, si estaban de acuerdo o no con que en el territorio se adelantaran proyectos hidroeléctricos y mineros que transformen o afecten el uso del suelo, el agua o la vocación agrícola del municipio, como lo indica el diario digital *“El Tiempo”*:

(...) *Este consistía en crear ocho minicentrales sobre 50 kilómetros del río Sumapaz, aproximadamente, aprovechando las condiciones geográficas por donde pasa este afluente, que es montañoso y presenta altas pendientes por las que cae el agua. Pese a que la empresa desarrolló asambleas informativas y en el municipio se adelantaron cabildos abiertos para discutir el tema, la comunidad siempre se opuso a este proyecto.* (...) <sup>2</sup>.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-095 de 2018, decidió conceder el amparo solicitado por Mansarovar Energy y, por lo tanto, dejó sin efectos la providencia del Tribunal Administrativo del Meta.

Aunado a lo anterior, en febrero de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 33 de la Ley 136, que ordenaba realizar consultas populares para los casos de proyectos extractivos. Como consecuencia de estos antecedentes y la posición adoptada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se puede decir que prácticamente este debate fue cerrado, porque el uso de la consulta popular ha quedado prácticamente inviable.

(...) *Teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional de considerar la consulta popular como un mecanismo sin idoneidad para determinar el uso del suelo y del subsuelo, los autores buscaron determinar la eficacia de la consulta popular adelantada en el municipio de Cabrera el 27 de febrero de 2017, que negó la construcción del proyecto hidroeléctrico planeado en su territorio, como resultado del poder garantista del ente territorial y, que dejó previsto un choque de competencias entre el Estado y el territorio de ZRC, al aplicar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, puesto que en la actualidad, no existe legislación al respecto y, por el contrario, evidencia una brecha ante la generación de posibles conflictos en los territorios, si no se*

<sup>1</sup> <https://www.semana.com/opinion/articulo/sumapaz-la-provincia-frente-a-proyectos-de-minero-energeticos-e-hidrocarburos/38356/>

<sup>2</sup> <https://www.eltiempo.com/bogota/consulta-popular-en-cabrera-cundinamarca-nego-proyectos-mineros-e-hidroelectricos-61902>

logra un consenso entre el Estado y los municipios. (...)³.

Expuesto lo anterior, y ante las decisiones adoptadas por el organismo judicial respectivo, se evidencia una necesidad sucinta de brindar especial protección Legal a los principales ecosistemas y fuentes hídricas, que aún se mantienen indemnes ante la explotación y exploración, tal como se expresa:

(...) *La defensa del agua y del territorio en la cuenca del río Sumapaz se manifiesta como una expresión de resiliencia comunitaria, en la medida en que evidencia la apropiación que tienen las comunidades del agua y de los conflictos socioambientales de su territorio; situación que logra empoderarlas como agentes de cambio. Por lo tanto, el objetivo central de este artículo es analizar los procesos de defensa del agua, acontecidos en la cuenca del río Sumapaz en el periodo comprendido entre los años 2012-2017, en relación con los proyectos de explotación petrolera y de generación de energía hidroeléctrica; desde la resiliencia comunitaria. (...)⁴.*



### 2.3. ODS

De conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible: **Objetivo 6 Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos**, en su numeral 6.3. De aquí a **2030**, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial;

El agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir. Hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño. La escasez de recursos hídricos, la mala calidad del agua y el saneamiento inadecuado influyen negativamente en la seguridad alimentaria, las opciones de medios de subsistencia y las oportunidades de educación para las familias pobres en todo el mundo. La sequía afecta a algunos de los países más pobres del mundo, recrudece el hambre y la desnutrición. Para **2050**, al menos una de cada cuatro personas probablemente vivirá en un

país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce.

La participación de Colombia en el Panel de Alto Nivel sobre el Agua en Holanda, aseguró que “(...) para poder garantizar el acceso universal al agua potable, segura y asequible para todos en 2030, es necesario proteger y recuperar los ecosistemas relacionados con este recurso, tal como bosques, montañas, humedales y ríos. En este punto es importante recalcar que el trabajo del Gobierno nacional en pro de la calidad ambiental y la conservación del patrimonio natural del país ha puesto a Colombia en un lugar destacado entre la comunidad internacional, donde la meta de tener tener 1.5 millones de hectáreas de ecosistemas estratégicos (páramos, bosques altoandinos, bosques secos) para el 2030 es clave para el desarrollo del país y la construcción de paz. (...)⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la implementación del manejo integral de los recursos hídricos, Colombia reporta un porcentaje de avance del 57 % al año 2020 y su financiación alcanza el 42 %. Existe también una falta de información que caracterice la dinámica hídrica e incluso en términos de calidad tiene un rezago en el cumplimiento de su correspondiente meta en el ODS 6.

### 3. Marco normativo

- Declaración Internacional de los Derechos de los Animales. 1978.
- Carta Mundial de la Naturaleza. 1982
- Carta de la Tierra. 2000.
- Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. 2010.
- Resoluciones “Armonía con la Naturaleza” de la Asamblea General de la ONU N°64/1964 de 2009, N°65/1645 de 2010, N°66/204 de 2011 y No.70/208 de 2015.
- Recomendaciones del Informe del Secretario General de la ONU 2011: “Considerar la posibilidad de formular una declaración en que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y de su capacidad regeneradora en el contexto de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible Junio De 2012”.
- Tamaqua Borough. Ordenanza 612 del 19 de septiembre de 2006. Primera localidad en USA en reconocer como “personas” ecosistemas y comunidades naturales y otorgarles derechos civiles. Se reconocen derechos de las comunidades naturales y ecosistemas al agua, existir, florecer y reproducirse esto incluye ríos, acuíferos, humedales, arroyos los cuales tienen derecho a fluir libremente y a estar libres de contaminación (ej. Blaine Township Ordinance 2006).

³ <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/7192>

⁴ <https://revistas.uptc.edu.co/index.php/perspectiva/articulo/view/8425>

⁵ <https://www.apccolombia.gov.co/node/1172#:~:text=El%20ODS%20%236%20asegura%20que,%2C%20monta%C3%B1as%2C%20humedales%20y%20r%C3%ADos.>

- Ordenanza municipal de Spokane(2009). Otorga derechos específicos a los ríos como el de libre flujo y contar con calidad de sus aguas necesaria para la sobrevivencia de especies animales, vegetales y consumo humano; los acuíferos tienen derecho a la recarga sostenible, el flujo y la calidad de sus aguas.
- Ecosistema del Río Colorado (2017). DeepGreenResistance vs. Estado de Colorado. Presentada ante el Tribunal Distrito Federal para el reconocimiento de la persona del río Colorado. Retirada por el demandante tras advertencia de sanciones de la Oficina del Fiscal General de Colorado. Se consideró un caso ilegal y frívolo.
- El reconocimiento de estos derechos se da inicialmente como una defensa de derechos civiles de las residentes de estas localidades que trasciende hacia el reconocimiento de derechos de la naturaleza, incluyendo los ríos, bajo el principio del autogobierno democrático.
- Ecuador. Tribunal Provincial de Justicia de Loja. Sentencia 30 de marzo de 2011. Acción constitucional de Protección 010-201. Río Vilcabamba. Obras civiles deben realizarse respetando los derechos de la Naturaleza. Se reconocen los derechos del río por vía de un reconocimiento general de los derechos de la Naturaleza.
- TeUreweraOct(2014). Reconoce la necesidad de que esta área tenga reconocimiento legal por derecho propio con las responsabilidades de cuidado y conservación establecidas en la ley. Crea un Consejo especial, que entre otras funciones promueve y defiende sus intereses en cualquier proceso legal o instancia pública.

### 3.1. Constitucionales

#### Normativa colombiana ambiental

Para precisar los aspectos legales relacionados con la gestión ambiental en Colombia es necesario hacer una síntesis de la legislación ambiental, mencionando entidades encargadas de expedir licencias e imponer sanciones. También se deben identificar las actividades que se requieren para ejecutar los proyectos y determinar las consecuencias y efectos legales que originan.

La normativa básica en materia ambiental tiene fundamento en la misma Constitución Nacional, en sus artículos 79 y 80 que se mencionan a continuación.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

**Título VIII de la Ley 99 de 1993.** Crea y reglamenta la licencia ambiental, como mecanismo, por medio del cual los entes ambientales podrán ejercer control preventivo, con respecto de las consecuencias que puedan tener los proyectos planteados frente a los recursos naturales. A continuación, se incluyen los principales artículos, cuyo contenido se relaciona con la presente investigación.

**Artículo 49.** *De la obligatoriedad de la licencia ambiental (modificado por el artículo 49 Decreto 266 de 2000).* “Artículo 49. Licencia ambiental. Requerirán Licencia ambiental para su ejecución los proyectos, obras o actividades, que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje, de conformidad con el artículo siguiente”.

**Artículo 50.** *De la licencia ambiental.* Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Título X de la Ley 99 de 1993.** Este título es muy útil para esta investigación porque su articulado le da relevancia a la voz de la población que podrá verse afectada con los proyectos que se aprueben y se ejecuten en el territorio nacional. En consecuencia, establece las formas como la comunidad puede participar. A continuación, los principales artículos que reglamentan el tema.

**Artículo 69.** *Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales.* Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

### 3.2. Desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los ecosistemas como sujetos de derecho

Mediante Sentencia T-622 de 2016 la Corte Constitucional reconoció al río Atrato como sujeto de Derechos con miras a garantizar su conservación y protección. Esta sentencia tiene una connotación histórica, ya que ordenó la construcción de diferentes planes de acción para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental de ese ecosistema.

El fundamento de esta decisión reside en los principios constitucionales de “Precaución” y de “Prevención” en el Derecho Ambiental. Por un lado,

el principio de “Prevención” *“busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones”* y, por otro lado, el principio de “Precaución” *“responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo”*.

A partir de la decisión de la Corte Constitucional en Colombia, se dio apertura al reconocimiento de varios ecosistemas como sujetos de derecho, superando una visión individual del humano como sujeto de derecho para ver a la naturaleza como una entidad que en sí misma tiene derechos desde una perspectiva ecocéntrica. De acuerdo a los fundamentos de la misma sentencia T-622 de 2016, la premisa parte de que *“la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie (...) la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por lo tanto de ninguna manera es dueña de la biodiversidad ni de los recursos naturales”*.

En otras decisiones judiciales a partir del 2016 se declaró como sujetos de derechos a los ríos Cauca, Magdalena, Quindío, Combeima, Cócora y Coello. Solo en el 2019 se ordenó la protección de cuatro de los seis ecosistemas mencionados. En el caso del río Cauca el Tribunal Superior de Medellín lo reconoció junto con su cuenca y afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de Empresas Públicas de Medellín (EPM) y el Estado; posteriormente el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín les ordenó a la Presidencia de la República de Colombia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General informar las gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo.

En octubre de 2019 el Juzgado 1 Penal de Conocimiento de Neiva declaró el río Magdalena como sujeto de derechos de protección ordenando tomar medidas de protección de intervención. Esta decisión obedece a una acción de tutela en la que se señala el daño ambiental que produce el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo en el río Magdalena con el vertimiento de aguas servidas. Debido a lo anterior, el juez constitucional sostuvo nuevamente la jurisprudencia que enfatiza en la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos *“se da protección al medio ambiente como un derecho constitucional ligado a la vida, salud e integridad física y cultural; de igual forma como un deber exigiendo a la autoridad y particulares acciones protectoras”*.

Igual relevancia tiene la Sentencia de octubre de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se reconoció al Páramo de Pisba como sujeto de Derechos precisando que su protección y reconocimiento *“es axiológicamente superior en el contexto de los fines de nuestro Estado en el marco de las disposiciones del bloque de constitucionalidad, en tanto tiene estrecha relación con la pervivencia de la naturaleza y de la humanidad como especie”*.

En este sentido es claro el desarrollo jurisprudencial en cuanto se ve a la naturaleza como una figura atributiva de derechos que se acentúa en escenarios donde corre peligro el derecho al medio ambiente sano y el principio de protección ambiental. Este desarrollo judicial responde y se da con ocasión a nuevos parámetros constitucionales de interpretación en países como Ecuador o Bolivia, donde se reconoce en sus Constituciones que los intereses de los seres humanos no son los únicos que cuentan (2023, Mesa).

Ahora bien, desde la doctrina muchas de estas decisiones judiciales son consideradas como un avance, pero insuficientes para lograr una protección efectiva de los ecosistemas. Las sentencias *“no se traducen en acciones concretas de protección tanto de los ecosistemas concernidos como de los habitantes de esos territorios”* (Mesa, 2023, p. 392) y es por ello que *“cualquier disposición que pretenda otorgar personalidad a los sujetos no implica dejar por fuera la incorporación de responsabilidad, deberes y obligaciones que les corresponde a los seres humanos”* (Mesa, 2023, p. 394).

Otras decisiones relevantes sobre el reconocimiento de ecosistemas como sujetos de derecho son las siguientes:

- Sentencia del 20 de marzo de 2017. High Court Of Uttarakhand At Nainital Los Glaciares Gangotri y Yamunotri, ríos, arroyos, riachuelos, lagos, aire, prados, valles, selvas, bosques, humedales, praderas, manantiales y cascadas son personas jurídicas, personas morales, personas físicas que tienen el estatus de persona jurídica, con todos los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes de una persona viva, a fin de preservarlos y conservarlos. También se les otorgan los derechos afines a los derechos fundamentales y derechos legales.
- Sentencia C-632/11 *“...Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios derechos(a través del resarcimiento propio las acciones civiles – individuales y colectivas–), la compensación o restauración para garantizar y asegurar los*

derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales.. (...)<sup>6</sup>.

- De la misma forma, diferentes instancias judiciales han declarado que ciertos elementos de la naturaleza son sujetos de derecho: río Atrato (Corte Constitucional, Sentencia T 622 de 2016); Oso Chucho (Corte Suprema de Justicia), Amazonas colombiano (Corte Suprema de Justicia, STC 4360 de 2018); Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá); ríos Combeima, Cocora y Coello (Tribunal Administrativo del Tolima); río Cauca (Tribunal Superior de Medellín); río Pance (Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad); río Otún (Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad); río La Plata (Juzgado Único Civil Municipal de La Plata - Huila); río Magdalena (Juzgado Primero Penal de Neiva).<sup>7</sup>

**4. Impacto fiscal**

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público.

**5. Conflicto de intereses**

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y el ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

*ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran*

*surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

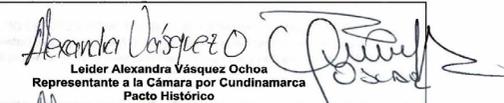
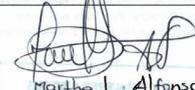
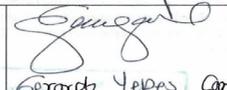
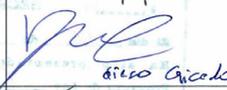
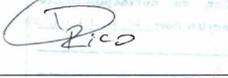
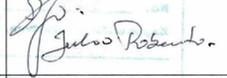
- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

En atención al anterior apartado legal, se considera que corresponderá a cada congresista evaluar el contenido del presente Proyecto de Ley y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

**6. Conclusión**

De acuerdo con los argumentos expuestos en este documento, ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley “Por medio del cual se reconoce a la del río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones” - precisando la importancia de implementar una norma que atendiendo a las decisiones que a lo largo de la historia del país han marcado derroteros que van desde la consolidación de un Estado social de derecho hasta el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

De las y los honorables congresistas,

 Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	
 Martha L. Alfonso	 Gerardo Yepes Caro
 María Fernanda	 Néstor Giraldo
 Pico	 Julio Rosendo

<sup>6</sup> chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://medioambiente.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/19/2018/12/Derechos-de-los-Rios-Javier-Molina-V.F.pdf

<sup>7</sup> https://www.redalyc.org/journal/2932/293271427007/html/

**7 Bibliografía**

CAR. (2021). *ESTADO DEL RECURSO HÍDRICO EN LA CUENCA DEL RÍO SUMAPAZ JURISDICCIÓN CAR, EN TÉRMINOS DE CALIDAD Y CANTIDAD*. Cundinamarca: CAR.

CAR. (2024). *DIAGNÓSTICO, PROSPECTIVA Y FORMULACIÓN DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO SUMAPAZ*. Bogotá: CAR.

CAR. (2024). *PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA DEL RÍO SUMAPAZ - CARACTERIZACIÓN SOCIOCULTURAL Y ECONÓMICA*. Cundinamarca: CAR.

CAR-CORTOLIMA. (2024). *PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA DEL RÍO SUMAPAZ*. Bogotá: CAR-CORTOLIMA.

Flórez L F (2023): *PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL PASO ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Temporada seca (Perifiton)*. v1.1. No organization. Dataset/Occurrence. [https://ipt.biodiversidad.co/permisos/resource?r=idb0394\\_phpasoperifiton\\_20160504&v=1.1](https://ipt.biodiversidad.co/permisos/resource?r=idb0394_phpasoperifiton_20160504&v=1.1)

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo de 2024

Honorable Representante

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Respetados Presidente y Secretario,

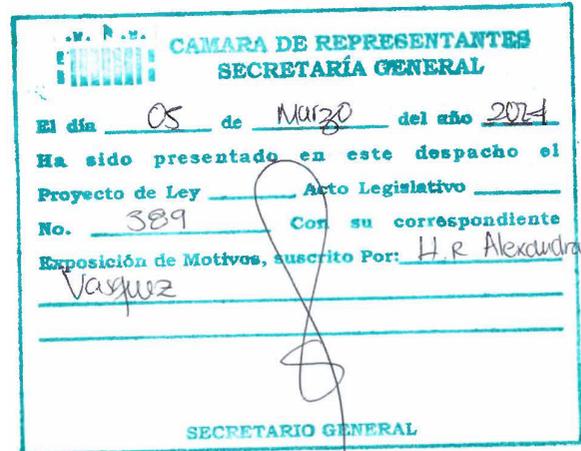
Me permito radicar en su Despacho, el **Proyecto de ley de 2024**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda; rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Atentamente,



**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

GERARDO MESA. (2023). *Los derechos ambientales como marco del sentido para la justicia ambiental y el tránsito al Estado ambiental de Derecho. En Crisis ambiental, negación de derechos y estallido social* (Ed.), 385 412 (Bogotá). Universidad Nacional de Colombia



CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 05 de Marzo del año 2024  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de Ley Acto Legislativo  
No. 389 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Alexandra Vasquez

SECRETARIO GENERAL

**1. ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda; rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de su fundación, que data del 18 de marzo de 1925.

**Artículo 2º.** Se enaltece a toda la población del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social, cultural y económico del municipio, así como del departamento de Risaralda.

**Artículo 3º.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la financiación y ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Mistrató:

- a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio
- b) Construcción de placas huellas

- c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva
- d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos
- e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos
- f) Conservación y protección del ambiente e impulso del desarrollo económico ambientalmente sostenible y sustentable
- g) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio
- h) Fortalecimiento de la infraestructura turística
- i) Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio
- j) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.

**Artículo 4°.** Créese la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE MISTRATÓ, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras, programas y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.

**Artículo 5°.** La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE MISTRATÓ, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior, estará integrada por los siguientes miembros:

El Alcalde Municipal o su delegado

Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes

El personero del municipio

El Secretario de Hacienda

Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio.

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Mistrató (Risaralda).

**Parágrafo.** Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones;

industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte; y acceso a la justicia.

**Artículo 7°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en coordinación con la Gobernación de Risaralda y la Alcaldía de Mistrató, asesore y apoye al municipio en la elaboración, formulación, tramitación, ejecución y/o financiación de los proyectos, planes y programas culturales, artísticos y turísticos.

**Artículo 8°.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para que acorde con las facultades propias de sus funciones, gestione, apruebe y autorice la instalación de antenas receptoras y demás elementos que contribuyan a solucionar la conectividad y cobertura del servicio en el municipio de Mistrató.

**Artículo 9°.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional, en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI); reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 10.** Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, para diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Mistrató, departamento de Risaralda.

**Artículo 11.** Autorícese al Gobierno nacional para celebrar los contratos y/o convenios interadministrativos, entre la Nación y el municipio de Mistrató, que sean necesarios para dar cumplimiento a lo consagrado en la presente ley.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca vincular a la Nación y al Congreso de la República en la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Mistrató, en el departamento de Risaralda, rindiendo homenaje público a su población y promoviendo el desarrollo de obras, programas actividades y/o proyectos que promuevan la región.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**a) Reseña histórica**



A la llegada de los conquistadores españoles, los Indígenas Chamí se encontraban ubicados en la parte Alta del Río San Juan, en la cuenca del río Tatamá.

En 1539, Jorge Robledo envió al Capitán Gómez Fernández a la provincia del Chamí, donde halló muchas poblaciones nativas; posteriormente, en 1842, Jorge Robledo y Lorenzo de Aldana regresaron a la región donde empezaban las selvas chocuanas y fundaron la población de Guntras, Aldea que desapareció en 1601 bajo el ataque de los Noanamaes.

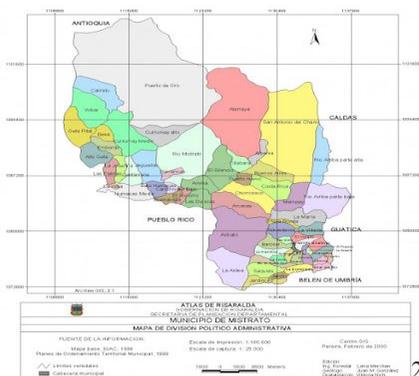
El nombre de Arrayanal aparece por primera vez en 1843 como distrito del Cantón del Atrato; para 1859, la población fue segregada del Chocó y anexada en calidad de Aldea a la Provincia del Quindío. En 1864 alcanzó la categoría de Distrito Parroquial.

En 1911, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Distrito de Belén, quedando así Arrayanal como Corregimiento.

El 18 de marzo de 1925, la Asamblea Departamental de Caldas creó el Municipio de Mistrató, a través de la ordenanza número 11, abarcando los corregimientos de San Antonio de Chamí, Arrayanal y el caserío de Mampay. Quedando, así como cabecera Arrayanal y tomándose el nombre de Mistrató para todo el Municipio.

Los indígenas llamaban el sitio “MISITARADO”, cuyo nombre descompuesto en lengua aborigen significa: MISI = Loras; TARA = Muchas; DO = Río, es decir, “Río de muchas loras”.

**b) Ubicación y geografía (ríos, lagunas, verdes, clima)**



El municipio de Mistrató está ubicado al noroccidente del departamento de Risaralda, aproximadamente a 86 km de Pereira, capital del departamento. Mistrató posee un territorio montañoso, pues corresponde en su mayor parte a la cordillera Occidental.

El municipio limita al Norte con el Municipio de Jardín - Antioquia, al Oriente con los Municipios de Riosucio – Caldas y Guática – Risaralda, al Sur con el Municipio de Belén de Umbría – Risaralda y al Occidente con los municipios de Bagadó – Chocó y Pueblo Rico – Risaralda.

El Municipio está delimitado por el río Risaralda, las quebradas Lava pié y La Ceba, y los cerros noroccidentales y una prolongación a lo largo de la quebrada Arrayanal en el sector de quebrada arriba.

El Municipio de Mistrató posee en la zona rural dos (2) corregimientos.

Corregimiento de San Antonio del Chamí: Integrado por las siguientes veredas:

*Aribató, Arkakay, Atarraya, Buenos Aires, Citabará, Costa Rica, Chorroseco, El Silencio, Las Delicias, La Albania, Puerto Nuevo, Río Mistrató.*

Corregimiento de Puerto de Oro: Lo conforman las veredas de: *El Socorro, Buenavista, Bajo Canchivare, Humacas Medio, Humacas Bajo, La India, Las Palmas, La Josefina, Jaguadas, Barranca, Currucay Alto, Currucay Medio, Embordo, Cantarrana, Alto Gete, Beker, Gete Pital, Vidua, Caimito.*

Las veredas con jurisdicción en cabecera municipal son: El Caucho, Pinar del Río, Génova, Dosquebradas, La Estrella, El Progreso, Bellavista, Miraflores, El Vergel, La Villada, La María, Río Arriba, Mampay, Playa Bonita, Nacederos, San Isidro, Barcinal, La Argentina, Quebrada Arriba, La Linda, Alto de Pueblo Rico, El Naranjo, El Terrero, Sequias, Jardín, Jardincito, La Esmeralda y la Aldea.

El municipio de Mistrató cuenta con tres centros poblados: San Antonio, Pinar del Río y Quebrada Arriba.

En el Municipio se encuentran dos Resguardos Indígenas: El Resguardo Mayor Embera Chamí y el Resguardo Las Lomas, de los cuales hacen parte 29 veredas.

La extensión del Municipio es de seiscientos noventa (690) km<sup>2</sup> y su temperatura promedio de diecinueve (19) grados centígrados.

**Sus principales referentes Hidrográficos son:**

San Juan Bravo, Risaralda, Aguita, San Antonio, Utuma, Sutu, Mampay, Currumay, Arrayanal, Barcinal, Guática, Serna. La Cuenca Alta del Río Risaralda ocupa una parte importante del territorio del Municipio, así como su corriente principal, el Risaralda, transcurre al lado nororiental del Casco Urbano del Municipio. Las subcuencas principales son: Mampay, Génova, Aguacharas, Robada, La María, Juntas, Arrayanal, Barcinal.

<sup>1</sup> Imagen tomada de la página <https://risaraldaundestino-llenodevida.com/new/mistrato/>

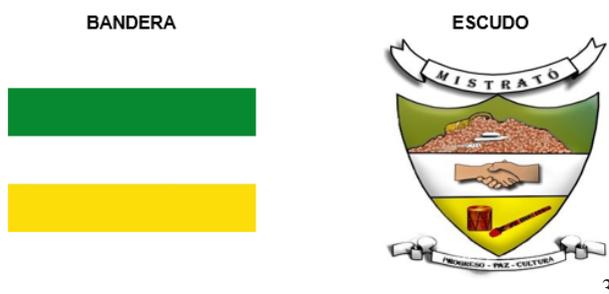
<sup>2</sup> Imagen tomada de la página <https://www.mistrato-risaralda.gov.co/municipio/mapa-division-politica>

La fuente de abastecimiento del Acueducto Municipal de Mistrató es la Quebrada Arrayanal, que se encuentra localizada al suroeste del municipio; su nacimiento se produce en la vereda El Jardín y recoge en su Cuenca Alta las aguas de la Quebrada La Linda, la cual desciende de la vereda Pueblo Rico.

De igual forma están presentes las cuencas del río Aguita y de los ríos y quebradas San Juan Bravo, Atarraya, San Juan (Sutu – Utuma), Chamí, Mistrató y San Juan (Cicuepa); esta última es compartida con el municipio de Pueblo Rico.

#### c) Bandera y escudo

Las insignias que representan al municipio de Mistrató son:



3

#### d) Economía

Las principales actividades económicas que se realizan en el municipio de Mistrató son: la agricultura, la ganadería, la pesca, la explotación forestal y la minería. De las 69.000 hectáreas con que cuenta el municipio, 45.263 (78.4%) del área total son bosques y guadua y el 22% restante es dedicado a la explotación agropecuaria.

#### e) Turismo

El municipio de Mistrató es reconocido por varios de sus atractivos tradicionales y naturales, entre los que se destacan:

##### Atractivos tradicionales

- Casa de la cultura de Mistrató
- Familia Guevara Bermúdez
- Festival Regional de Teatro
- Concurso Departamental de Danzas Folclóricas
- Templo San José
- Conjunto de Casas Campesinas - Sector Quebrada Arriba
- Parque del amor
- Cementerio Carlos Giraldo

##### Atractivos naturales

- Santuario ecológico de barcinal (occidente del poblado)
- La Estrella (vereda la Estrella)
- Distrito de Manejo Integrado Arrayanal (vereda Quebrada Arrayanal)

- Pinar del río Reserva Natural Barcinal (vereda Barcinal)
- Cascada del Sutú (vereda Mampai)

Adicionalmente, una de las características que simboliza la cultura popular del municipio de Mistrató es la referida a sus fiestas, como los son: las fiestas aniversarias en marzo, el Concurso Regional de Danzas, el concurso Departamental de Música Parrandera, el festival regional de teatro, el encuentro departamental de coros, el encuentro de la cultura embera chami, entre otros.

#### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

##### Constitución Política de Colombia

**Artículo 7º.** “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

**Artículo 8º.** “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

**Artículo 70.** “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.”*

**Artículo 95.** “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Procurar el logro y mantenimiento de la paz;

<sup>3</sup> Imagen tomada de la página <https://www.mistrato-risaralda.gov.co/municipio/mapa-division-politica>

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*
8. **Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**
9. *Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”*

#### **Leyes**

**Ley 397 de 1997**, “*por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”*

**Ley 1185 de 2008**, “*por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.”*

**Ley 163 de 1959**, “*por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.”*

#### **Decretos**

**Decreto 1589 de 1998**. “*por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura (SNCu) y se dictan otras disposiciones.*

#### **Jurisprudencia**

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en **Sentencia C 817 de 2011**, señaló lo siguiente:

“*La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*

*(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios colombianos; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”*

Por otra parte, sobre proyectos de ley que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo manifestó en:

#### **Sentencia C 343 de 1995:**

“*La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.*

#### **Sentencia C 324 de 1997:**

“*La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.*

*El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:*

“*Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.*

**Sentencia C 729 de 2005:**

“Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades policivas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) Es claro que mediante el sistema cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.”

**Sentencia C 948 de 2014:**

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

**5. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra

*incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”*

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

## 6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Conforme a lo expuesto anteriormente, es evidente la importancia social, cultural y turística que tiene el municipio de Mistrató, por lo cual es apropiado rendirle un homenaje, así como a su población, y qué mejor razón para hacerlo que el cumplimiento de sus cien (100) años de fundación. Sus paisajes, variedad agrícola, festivales, infraestructura arquitectónica y sus diferentes componentes lo convierten en un destino importante y de gran atractivo turístico, por lo que requiere el apoyo del Gobierno nacional y de las demás entidades competentes para poder llevar a cabo su exaltación, conservación y mejora.

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente Proyecto de Ley *“por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del centenario del municipio de Mistrató, en el*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o Ley Mujeres en Juntas Directivas.*

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2023

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

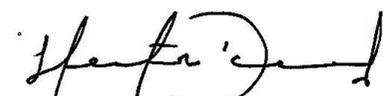
Ciudad

Asunto: **Radicación del Proyecto de ley, por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados** o *“Ley Mujeres en Juntas Directivas”*.

Respetado Doctor Jaime Luis Lacouture Peñaloza:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

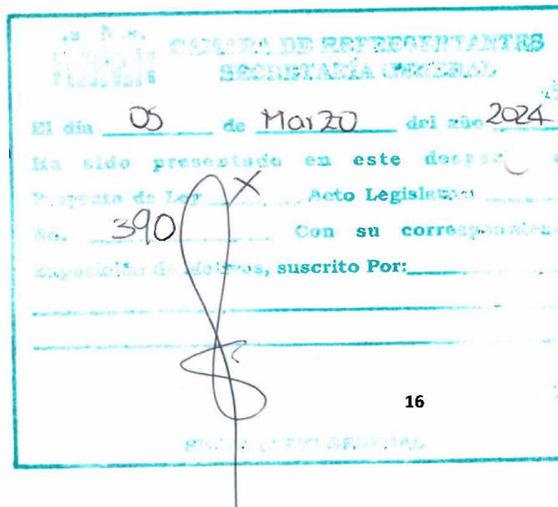
Cordialmente,

  
**HECTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

*departamento de Risaralda; rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.*

Atentamente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 395 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen medidas de Paridad de Género en los niveles directivos de los órganos colegiados o Ley Mujeres en Juntas Directivas.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer medidas para que los órganos colegiados aumenten y garanticen de manera progresiva la paridad de género en aquellos espacios y cargos directivos y de toma de decisiones. En ese sentido, se pretende reducir o eliminar las brechas de género en las empresas y en el mercado laboral.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, entiéndase:

- a) Órganos colegiados: Las juntas directivas de los órganos colegiados como sociedades comerciales; consejos de administración de propiedad horizontal; consejos directivos de instituciones de educación superior y colegios privados y estatales, entre otros.
- b) Cargos directivos: Aquellos que tienen una posición de mayor jerarquía y representación dentro de la organización y ejecutan actividades, funciones o responsabilidades de toma de decisiones y liderazgo. Este

concepto incluye tanto los cargos principales como los suplentes.

**Artículo 3º. Paridad de género.** Los órganos colegiados deberán garantizar que exista paridad de género y participación de la mujer en la integración de las juntas directivas, consejos directivos, entre otros, así:

- a) Para el año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un mínimo del 25% de los cargos directivos de los órganos colegiados.
- b) Para el segundo año de vigencia de la Ley, un mínimo del 35% de los cargos directivos de los órganos colegiados.
- c) Para tercer año de vigencia de la Ley, un mínimo del 45% de los cargos directivos de los órganos colegiados.
- d) A partir del cuarto año de vigencia de la Ley, un mínimo del 50% de los cargos directivos de los órganos colegiados.

**Parágrafo 1º.** Las organizaciones de que trata el presente artículo contarán con 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para modificar sus estatutos, y demás normas internas para la conformación de lo aquí depuesto.

**Parágrafo 2º.** Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos vayan quedando vacantes.

**Artículo 4º. Política Pública e incentivos.** El Gobierno nacional, departamental distrital y municipal, en uso de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, promoverá programas, proyectos y campañas y brindará capacitación para incentivar la paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados en el sector público y privado.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Igualdad y la Equidad de manera articulada podrán determinar y reglamentar alivios o incentivos tributarios y no tributarios para incentivar o reconocer a las organizaciones que adopten de manera eficiente medidas de paridad de género.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional deberá rendir un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República sobre los resultados y avances de la implementación de la presente ley.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



**HECTOR DAVID CHAPARRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Objeto del proyecto de ley estatutaria

Este proyecto de ley tiene por objeto materializar mediante acciones afirmativas las medidas contenidas en: i.) Tratados internacionales como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (algunos ratificados por Colombia- Ley 51 de 1981 / Ley 984 de 2005), ii.) Derechos y principios constitucionales de igualdad de derechos y oportunidades para la mujer, sin ningún tipo de discriminación (Art. 43 CP), y iii.) En general normas como la Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003, Ley 1475 de 2011, Decreto 455 de 2020, entre otras muchas que pretenden crear condiciones para potencializar el papel de la mujer en la sociedad, eliminando las barreras históricas y sociales que limitan su participación en las esferas de la vida pública y privada, así como la toma de decisiones en las esferas de injerencia de la actividad económica, empresarial, política de la sociedad.

### 2. Posibles conflictos de interés

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:*

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo*

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

### 3. Justificación del proyecto de ley estatutaria

#### Contexto Normativo

La Constitución Política de Colombia contiene en su artículo 43 un principio que debe materializarse con acciones concretas que lleven a garantizar la existencia de condiciones reales de igualdad en derechos y oportunidades para las mujeres.

De esta manera es como el Estado colombiano ha venido incorporando medidas legislativas que tienden a desarrollar este principio, en diversos aspectos laborales, de salud, educación entre otros. En particular, para el objeto de esta iniciativa vale la pena destacar algunas que concretamente se relacionan con el proyecto de ley, a saber:

- **Ley 581 de 2000:** Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional. Esta norma contiene un marco normativo general para la participación adecuada y efectiva de la mujer en las instancias de decisión nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal. De manera concreta, en su artículo 4 sobre la participación efectiva de la mujer contempla un sistema progresivo de porcentajes mínimos de participación de la mujer en los niveles del poder público, estableciendo un mínimo de 30% para la ocupación de cargos de máximo nivel decisorio y de otros niveles decisorios. Contiene otras normas sobre promoción de participación femenina en el sector privado, sin mencionar un % como lo establece la iniciativa que se pone a consideración del Congreso.
- **Ley 823 de 2003:** Por la cual se dictan medidas para la igualdad de oportunidades para las mujeres, contemplando medidas afirmativas y políticas públicas en temas de salud, laborales, de acceso a propiedad y vivienda, fomento empresarial, entre otros.
- **Ley 2117 de 2021:** Por medio de la cual se adicionan la Ley 1429 de 2010, la Ley 823 de 2003, se establecen medidas para fortalecer y promover la igualdad de la mujer en el acceso laboral y en educación en los sectores económicos donde han tenido una baja participación. Se establecen programas para materializar la premisa de salario igual a trabajo de igual valor, entre otras.
- **Ley 1257 de 2008:** Se contemplan medidas, incluso de carácter penal, sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- **Ley 1475 de 2011:** En la cual se contemplan medidas para la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, debates electorales y obtener representación política. Norma en la

cual no se contemplan medidas que aborden el objeto de este proyecto de ley.

- **Ley 1955 de 2019:** Esta norma que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, contiene normas que entre otras cosas crean el Sistema Nacional de las Mujeres; una política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria con énfasis en la equidad de género, entre otras.

De esta norma, resulta llamativo que, aunque las bases que el Gobierno nacional presentó previamente a la radicación del proyecto contenían una sólida argumentación y contexto sobre la necesidad de adoptar acciones para reducir la desigualdad con la mujer, esta argumentación no se vio reflejada en el articulado. Concretamente, las bases contemplaban:

*“En Colombia, hay evidencia de que las mujeres están en desventaja en una buena parte de las oportunidades sociales y productivas, en otras palabras, nacer mujer en esta Nación, implica contar con menos oportunidades para el desarrollo individual. Sin embargo, el derecho a la igualdad es un derecho humano y, por lo tanto, debe garantizarse que las mujeres, quienes conforman más de la mitad de la población colombiana, tengan una distribución justa de bienes, productos y servicios, acceso a los recursos, a las oportunidades y al poder.*

(...)

*Se evidencia también segregación de ocupaciones por género, donde las mujeres trabajan más en sectores de servicios. Todas estas cifras muestran la disparidad entre hombres y mujeres, y las mujeres están en clara desventaja. El mercado no está corrigiendo por sí solo estas disparidades.*

*La literatura ha demostrado que el aumento en la participación laboral femenina conduce a una mayor asignación de recursos en educación, vivienda y nutrición para niños (Duflo, 2003; Thomas, 1990, 1994; Thomas & Strauss, 1995) y reduce la violencia intrafamiliar (Aizer, 2010; Iregui, Ramírez & Tribín, 2018). En consecuencia, muchas intervenciones de desarrollo en el mundo se han enfocado en incentivar la generación de ingresos por parte de las mujeres, como una forma de inducir empoderamiento y desarrollo (Adato, de la Briere, Mindek & Quiumbing, 2000; Qian, 2008).*

*No solo se trata de incrementar la oportunidad de empleabilidad de las mujeres, sino de implementar estrategias que mejoren las condiciones laborales y contribuyan a la equidad de género para las mujeres en los empleos generados por las grandes, medianas y pequeñas empresas. Por lo tanto, se propone fomentar sistemas de gestión de equidad de género como una línea estratégica de acción que contribuya a la reducción efectiva de las brechas salariales por razones de género; incrementar la presencia femenina en cargos directivos y de toma de decisiones; asegurar las responsabilidades*

*compartidas en el trabajo doméstico no remunerado entre hombres y mujeres; erradicar el acoso laboral y el acoso sexual laboral; y cambiar actitudes, estereotipos y percepciones asociadas al género*

*Ahora bien, al analizar el ascenso y posicionamiento de las mujeres en cargos directivos, se tiene que las juntas directivas están compuestas en un 65 % por hombres y en un 35 % por mujeres; es decir, que aproximadamente dos tercios de los cargos directivos son ocupados por hombres (Aequales, 2017). De acuerdo con la ONU Mujeres (2017), aunque en 2017 se registró una brecha de género en la participación laboral para las mujeres que afrontan los techos de cristal (14,8%), esta cifra es diferente a la del llamado piso pegajoso, donde las mujeres registran una tasa relativamente alta de participación laboral (64,2%). Entre estas mujeres, solo un 19% se dedican exclusivamente al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. Es decir, además de contar con una mejor distribución de las tareas al interior del hogar, la mayor disponibilidad de ingresos les permite acceder a la oferta de servicios de cuidado, tanto para sus hijos como para las personas mayores o con alguna discapacidad que integren el hogar”. (negrilla y subrayado propio)*

- **La Ley 984 de 2005:** Que aprobó el “El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General en 1999, obliga a los Estados signatarios a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las quejas expresadas por personas o grupos organizados de la sociedad civil, lo que constituye un mecanismo exigente de rendición de cuentas en materia de actos de discriminación contra las mujeres, en comparación con el mecanismo vigente de presentación de informes periódicos.
- **Ley 51 de 1981:** Aprobó la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la cual se establece una necesidad maximizar las acciones de participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, pues se considera indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz. Al respecto se establece obligaciones concretas para los estados, como lo son (ver artículo 2 y 11):

*“Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.*

*Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones*

públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

**Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas**

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico” (negrilla y subrayado propio).

- **Decreto 455 de 2020:** Mediante el cual se establecen reglas para lograr la paridad de género en los empleos de nivel directivo, de manera que:

“Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres”.

Adicional, a las normas mencionadas, es necesario poner de presente en este breve y no exhaustivo análisis normativo, que el Proyecto de Ley 338 de 2023 Cámara – 274 de 2023 Senado “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 ‘COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA’”, contempla en sus bases y exposición de motivos lo siguiente:

“El Cambio es con las Mujeres: El cambio que propone este plan es con las mujeres en todas sus diversidades. Ellas representan más de la mitad de la población y serán el centro de la política de la vida y de las transformaciones de nuestra sociedad. Así, **se apuntará a lograr el cierre de brechas de género que afrontan las mujeres entre otros, en el campo laboral, de inclusión productiva, de acceso a tierra y activos productivos.** De igual forma, **aumentar su participación efectiva en la toma de decisiones,** a eliminar el flagelo de las violencias

basadas en género y a mejorar sus condiciones de vida para su pleno desarrollo.

Actualmente la tasa de desempleo de las mujeres está 6,7 puntos porcentuales por encima de los hombres, y destinan más del doble del tiempo que los hombres a actividades de cuidados no remunerado, reflejo de la reproducción de roles de género y una baja valoración del cuidado. Además, de los predios titulados, solo el 36% son de mujeres y persisten limitaciones de acceso al crédito y a activos productivos. Las mujeres representan solo el 30% del Congreso y el 18% de los cargos de elección popular a nivel local. Una sociedad participativa y democrática requiere que las mujeres defensoras de los derechos humanos, ambientales y del territorio puedan ejercer su liderazgo sin miedo a poner en riesgo su vida, y la de su familia y su comunidad. No se puede hablar de paz total mientras las mujeres sigan siendo violentadas por razones de género, con actos de violencia sexual, física, psicológica y económica, tanto en sus hogares como fuera de ellos, llegando en muchas ocasiones hasta el feminicidio.

Mujeres como motor del desarrollo económico sostenible y protectoras de la vida y del ambiente. (...) **Se promoverá la participación de las mujeres en las organizaciones de trabajadores y empleadores garantizando su representatividad en espacios de dirección y negociación y toma de decisiones;** el fortalecimiento de la prevención, vigilancia y control, la seguridad y salud en el trabajo, la formalización laboral. Se impulsará la ratificación de convenio 190 de la OIT. La inspección laboral con enfoque de género será el primer paso para la garantía de los derechos de los y las trabajadoras domésticas y el avance de sus derechos en concordancia con los Convenios 142 y 189 de la OIT. Así mismo, en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional, se reglamentará el trabajo sexual y todas sus modalidades desde un enfoque de derechos, género y diversidad sexual.

Mujeres en el centro de la política de la vida y la paz. La representación política será más diversa y paritaria, y tendrá un enfoque interseccional y territorial, en los diferentes cargos públicos y niveles del Estado, incluyendo la Rama Legislativa y Judicial y promoviendo la paridad como piso y no como techo. Se fortalecerán los sistemas de monitoreo de la paridad para contar con información pública, desagregada tanto por categoría de cargos como con un enfoque interseccional. Los programas de formación política promoverán la participación de mujeres en toda su diversidad, y deberán asegurar su conexión con los partidos y espacios de decisión política, evaluando su efectividad. Se fortalecerá el seguimiento a recursos para el fomento de la participación política y se adelantará una estrategia para la eliminación de la violencia política contra las mujeres.

Sociedad libre de estereotipos y con gobernanza de género. (...). Se tendrán incentivos para que la empresa privada y los medios de comunicación

*promuevan formas de 217 relacionamiento sin sesgos de género y se sancionen prácticas de discriminación y violencia basada en género”.*

Frente a estas bases del PND, el proyecto contempla puntualmente unas medidas que se considera pertinente mencionar, pues son medidas que apuntan al objetivo de esta iniciativa, enfocados en las juntas directivas de las empresas con participación estatal, juntas directivas de emisores de valores y los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento Comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización con participación mayoritaria del Estado, deberán contar con un porcentaje del 30% de mujeres, a saber:

**“ARTÍCULO 278. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL.** *Con el fin de modernizar el funcionamiento de las juntas directivas de las sociedades y demás personas jurídicas, en las cuales el Estado, directa o indirectamente, sea propietario o tenga participación mayoritaria, las juntas y/o consejos directivos, podrán estar conformadas por un número impar de miembros principales sin suplentes. Las juntas o consejos directivos deberán contar en su conformación con miembros independientes, así como propender por la paridad de género. En los casos en que la potestad no resida en la Asamblea General de Accionistas, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la forma en que se determinará el número de miembros principales, así como las políticas de transición que permitan asegurar una correcta transferencia del conocimiento entre los representantes de las juntas o consejos directivos.*

**ARTÍCULO 279. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 44 de la Ley 964 de 2005, así:**

**ARTÍCULO 44. JUNTAS DIRECTIVAS DE LOS EMISORES DE VALORES.** *Las juntas directivas de los emisores de valores se integrarán por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros principales, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. En las juntas directivas de los emisores de valores de economía mixta con participación mayoritaria del Estado cuando menos el treinta por ciento (30%) deberán ser mujeres. En ningún caso los emisores de valores podrán tener suplentes numéricos. Los suplentes de los miembros principales independientes deberán tener igualmente la calidad de independientes.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las entidades de que trata el presente artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del 1° de julio de 2023, para integrar sus juntas directivas conforme a lo aquí dispuesto.*

**ARTÍCULO 280. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 73 del Decreto Ley número 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:**

1. *Número de directores. Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito, las sociedades fiduciarias y las sociedades de capitalización, tendrán un número de directores que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10). Las juntas directivas del tipo de entidades de las que trata este numeral de economía mixta con participación mayoritaria del Estado estarán conformadas cuando menos en un treinta por ciento (30%) por mujeres. Las juntas o consejos directivos de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías estarán conformados por un número impar no menor de cinco miembros, de los cuales, cuando menos, uno corresponderá a los trabajadores y otro a los empleadores, con sus respectivos suplentes. El período de los representantes así designados será el mismo que el de los demás miembros de la junta directiva.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las entidades de que trata el numeral primero del presente artículo, tendrán un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del 1° de julio de 2023, para integrar sus juntas directivas conforme a lo aquí dispuesto”.*

De otra parte, y para finalizar este acápite normativo, es necesario mencionar que dentro de los **Objetivos de desarrollo sostenible para 2030 de las Naciones Unidas**, el objetivo 5 sobre igualdad de género, contempla que los estados miembros de la ONU deberán comprometerse con:

- *Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.*
- *Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.*

Concretamente el Estado colombiano se tiene trazado como meta que a 2030, las mujeres ocuparán el 50% los cargos decisorios dentro del Estado colombiano, iniciando con una línea base en 2015 del 43% (Conpes 3918 de 2018).

De todo este recorrido normativo, se puede inferir de manera razonable que el objetivo de este proyecto no solo materializa las obligaciones internacionales que ha suscrito el Estado colombiano, sino que complementa las acciones que se han adoptado de establecer mínimos de porcentaje de participación de la mujer en espacios políticos, electorales, de órganos o cargos de dirección de entidades del sector público, cuestiones que deben trascender y estar incluidas en el sector privado.

#### **CIFRAS**

De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para 2021, la desigualdad de género, particularmente en el mercado laboral, ha obstaculizado el crecimiento económico y el

desarrollo social en la región de América Latina y el Caribe.<sup>1</sup>

- Tan solo el 15% de las mujeres ocupan cargos directivos y apenas el 14% son dueñas de empresas.
- Tan solo en el 11% de las empresas el puesto de gerente principal está ocupado por una mujer.
- Destacan que la presencia femenina es alta especialmente en áreas consideradas blandas, como comunicación y relaciones públicas; mientras que, en áreas duras, como comercio exterior y otras actividades, las mujeres representan menos del 35% de las personas empleadas.
- Asimismo, existe una mayor proporción de mujeres en cargos bajos (36%) que en cargos altos (25%) y que las mujeres representan solo un 35% de la fuerza laboral que utiliza tecnologías avanzadas.
- Las mujeres en posiciones más jerárquicas impulsan una mayor equidad de género intrafirma. Las empresas con gerente principal femenino emplean 7 puntos porcentuales (p.p.) más mujeres que las gerenciadas por hombres.

Recomienda el BIB que avance en la implementación de legislaciones de cupo de género, la publicación transparente de información salarial, la creación de programas de capacitación y el desarrollo de una agenda que facilite el balance entre el trabajo remunerado y no remunerado que asumen la mayoría de las mujeres.

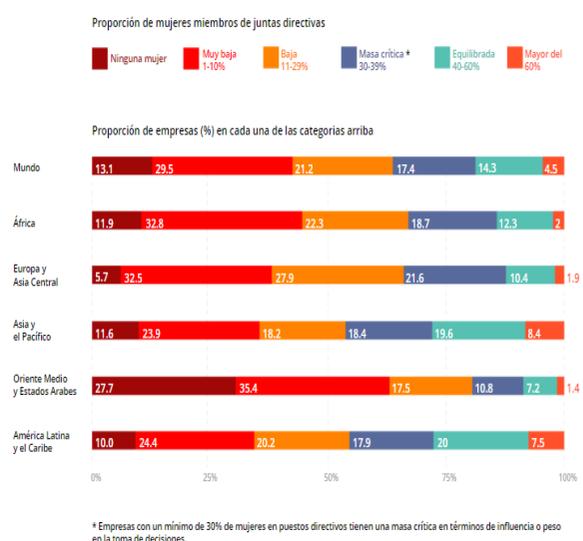
En la página del BID, sobre el informe se menciona una afirmación con la que se está plenamente de acuerdo, pues expone Fabrizio Opertti, gerente del Sector de Integración y Comercio, que **“La igualdad de género contribuye a la reducción de la pobreza y mejora la calidad del capital humano para las generaciones futuras”**. Asimismo, el Presidente del BIB, expresó que **“La desigualdad de género, particularmente en el mercado laboral, ha obstaculizado el crecimiento económico y el desarrollo social en la región durante demasiado tiempo. Es por eso que invertir en el liderazgo femenino y promover empresas propiedad de mujeres es fundamental para impulsar un crecimiento sólido y sostenible en toda América Latina y el Caribe”**.

- De acuerdo con el Banco Mundial, se estima que los beneficios económicos de que las mujeres crearan nuevos negocios y los ampliaran al mismo ritmo que los hombres oscilan entre los USD 5 billones y los USD 6 billones.
- La conocida estimación de McKinsey Global Institute concluye que, de cerrarse las brechas de género en la participación económica, en

las horas trabajadas y en la productividad, se añadirían 28 billones de dólares al PIB mundial en 2025, lo que equivale a la suma de las economías de Estados Unidos y China.

- Se ha estimado que un aumento en la tasa de participación femenina que equipare su tasa a la de los hombres en las edades de 14 a 65 años, incrementaría el ingreso de los hogares entre un 3% y un 4% en países como Brasil, México, Uruguay y Colombia, y hasta un 10% en países como El Salvador, Honduras y Nicaragua. Con ello, la pobreza disminuiría desde un punto porcentual en los primeros países, y más de 10 puntos porcentuales en los segundos. Además, si se eliminara la brecha de ingresos, es decir, si se asume que, si mujeres y hombres que tienen la misma experiencia y nivel de preparación recibieran la misma remuneración, la pobreza se reduciría significativamente en países como Bolivia, Colombia, Nicaragua y Ecuador.
- De acuerdo con la OIT. Las mujeres están superando a los hombres en la formación de educación superior en la mayoría de las regiones. 53% a nivel mundial es la proporción de mujeres entre el total de graduados de educación superior, para América el porcentaje alcanza un 58.5%.
- Según la misma organización en América Latina y el Caribe en 2019 tan solo el 38.6% de los puestos directivos estaban ocupados por mujeres.
- La proporción de representación de mujeres miembro de juntas directivas para América Latina es así:

Las empresas pueden hacer más para lograr un porcentaje de al menos 30% de mujeres en sus juntas directivas



- Un estudio de la prestigiosa revista Harvard Business Review elaborado por Hansen, Ibarra, & Peyer (2015) mostró cuáles eran los mejores cien CEO de empresas con excelente desempeño a nivel mundial, es decir, quién ocupa el cargo más alto en las destacadas empresas multinacionales y, solo un 2% de mujeres estaban en esa lista versus el 98% de hombres.

<sup>1</sup> Esta encuesta tuvo una muestra de más de mil empresas de 20 países de la región, de las cuales 100 fueron colombianas.

## COLOMBIA

### - Según cifras del DANE:

- En el último censo nacional del 2018, Colombia tenía una población de 48.2 millones de personas, de las cuales el 51.2% eran mujeres, es decir 24.7 millones.
- Mujeres con mayor tasa de desempleo: para enero de 2023, la tasa de desempleo para los hombres fue de 11,0%, mientras que para las mujeres se ubicó en 17,4%, esto es 6.4% más para las mujeres.
- Mientras que en el mes de enero 2023 la población de hombres ocupados fue de 12.8 millones, las mujeres tan solo fueron 8.6 millones. Esto a pesar de que las mujeres representan más de la mitad de toda la población colombiana, tan solo son el 40% de la población ocupada.
- Para el mismo mes de enero de 2023, más de 487 mil mujeres entre 15 a 24 años están desocupadas, mientras que solo 24 mil mujeres consiguieron empleo o lograron alguna ocupación.
- Casi 3 de cada 10 mujeres colombianas de 15 años y más no cuentan con ingresos propios, a diferencia de 1 de cada 10 hombres.
- Colombia ocupa la posición 22 de 153 países en el Índice Global de la Brecha de Género (IGBG).
- Las mujeres reciben por su trabajo ingresos 12,1% menores que los hombres.
- Según Alexander Guzmán, coordinador del **Centro de Estudios en Gobierno Corporativo del CESA**, existe un “dominio de los hombres en los cargos de liderazgo”:
- **Más del 90 % de los cargos de presidencia, gerencia general o dirección ejecutiva, y más del 80 % de los puestos de junta directiva son ocupados por hombres.**

Agrega que, en Colombia existen los pisos pegajosos que mantienen atadas a las mujeres a ciertos cargos u actividades y hay presencia de techos de cristal que impiden a las mujeres tener niveles más altos en los diferentes entornos sociales. Por esto algunas posiciones que se asocian a bajos niveles de responsabilidad son frecuentemente ejercidas por mujeres.

- Según un informe de Page Executive: actualmente en el país existe una participación del 30 % de mujeres en cargos de alta dirección y cerca de un 45 % en roles de primera línea como vicepresidencias y gerencia.
- Según el “Estudio de Remuneración 2023 Latam” las diferencias también se hacen visibles en términos de la brecha salarial, pues las mujeres presentan esquemas de remuneración fija, mientras que en los hombres es más común una combinación entre remuneración fija y variable, es decir, reciben otros beneficios adicionales al sueldo. En este sentido, en Colombia, los

hombres directivos ganan en promedio un 14,6 % y las mujeres 6,9 %.

- Según la OIT la proporción de empresas en Colombia con mujeres ejecutivas de máximo nivel, según tamaño de la empresa es: 23% en pequeñas empresas, 12.7% en empresas medianas y 11.8% en grandes empresas.
- En el encuentro de la comunidad de ‘Liderazgo de Mujeres en Juntas Directivas’, organizada por **María Andrea Trujillo, codirectora del Centro de Estudios en Gobierno Corporativo (CEGC) del CESA**, se manifestaron los siguientes datos:
  - De los 848 miembros de los órganos de gobierno corporativo, tan solo 180 son mujeres y 668 son hombres. Es decir que la participación de las mujeres en juntas directivas fue de 21,2% para el 2022.
  - El Atlántico está por encima de esta cifra con 33,3%. Así mismo, Valle supera el promedio con 24% y Antioquia con 21,5%. Sin embargo, Bogotá está por debajo del promedio con 19,5%.
- A pesar de la dificultad, **según el Registro Único Empresarial y Social (RUES)** el 62,5 % del total fueron creadas por mujeres empresarias en el 2022.
- Fueron 143.466 empresas de personas naturales lideradas por mujeres, la cuales generaron en 2022 92 mil puestos de trabajo.

El panorama normativo y las cifras descritas permiten concluir de manera diáfana que a pesar de que el sector privado haga intentos de adelantar procesos de autorregulación para implementar políticas y acciones encaminados a garantizar una paridad de género en sus salarios, acceso y asenso a cargos directivos, participación y toma de decisiones, resulta necesario complementar esas medidas con acciones legislativas que orienten y den una ruta clara para que cumplir los objetivos a los cuales Colombia se ha comprometido nacional e internacionalmente.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,

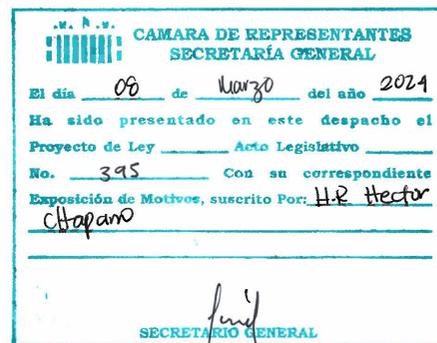
  
**HECTOR DAVID CHAPARRO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal

### Fuentes consultas

- [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-353866\\_archivo\\_pdf\\_consulta\\_.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-353866_archivo_pdf_consulta_.pdf)
- [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/GenderEqualityStrategy2014-17\\_SP.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/GenderEqualityStrategy2014-17_SP.pdf)
- <https://colombia.un.org/es/sdgs/5>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>
- <https://ods.dnp.gov.co/>

<https://oig.cepal.org/es/laws/3/country/mexico-16>  
<https://oig.cepal.org/es>  
[https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48366/S2201054\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48366/S2201054_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)  
<https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-02/P.L.338-2023C%20%28PLAN%20NACIONAL%20DE%20DESARROLLO%29.pdf>  
[https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA\\_S\\_Final\\_WEB.pdf](https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf)  
<https://ods.dnp.gov.co/es/objetivos/igualdad-de-genero>  
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2543/3223>  
<https://www.iadb.org/es/noticias/estudio-revela-alta-desigualdad-de-genero-en-empresas-de-america-latina-y-el-caribe>  
<https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/las-mujeres-ocupan-solo-el-15-de-los-cargos-directivos-en-companias-de-america-latina-segun-el-bid/202133/>  
<https://publications.iadb.org/publications/spanish/viewer/Una-olimpiada-desigual-la-equidad-de-genero-en-las-empresas-latinoamericanas-y-del-Caribe.pdf>  
<https://www.dane.gov.co/files/censo2018/infografias/info-CNPC-2018total-nal-colombia.pdf>  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP\\_empleo\\_ene\\_23.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_ene_23.pdf)  
[https://twitter.com/DANE\\_Colombia/status/1630539950956355586?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1630539950956355586%7Ctwgr%5E6b33ce9c6034056bb82606b97840ef736956866e%7Ctwcon%5E1\\_&ref\\_url=http%3A%2F%2Fwww.lasillavacia.com%2Ffla-silla-vacia%2Fenvivo%2Fdesempleo-termino-enero-en-13-7-segun-el-dane](https://twitter.com/DANE_Colombia/status/1630539950956355586?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1630539950956355586%7Ctwgr%5E6b33ce9c6034056bb82606b97840ef736956866e%7Ctwcon%5E1_&ref_url=http%3A%2F%2Fwww.lasillavacia.com%2Ffla-silla-vacia%2Fenvivo%2Fdesempleo-termino-enero-en-13-7-segun-el-dane)  
[https://www.bancomundial.org/es/topic/gender/overview?cid=ECR\\_GA\\_worldbank\\_ES\\_EXTP\\_](https://www.bancomundial.org/es/topic/gender/overview?cid=ECR_GA_worldbank_ES_EXTP_)  
[https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-09/UNDP\\_Gender\\_Equality\\_Strategy\\_2022-2025\\_ES\\_V2.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2022-09/UNDP_Gender_Equality_Strategy_2022-2025_ES_V2.pdf)  
<https://www.vanguardia.com/economia/nacional/mujeres-crean-mas-empresas-que-lo-hombres-en-colombia-el-625-del-total-fueron-creadas-por-empresarias-en-el-2022-YY6375742>  
[https://oig.cepal.org/sites/default/files/mujeres\\_y\\_hombres\\_brechas\\_de\\_genero.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/mujeres_y_hombres_brechas_de_genero.pdf)  
<https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/existe-una-participacion-del-30-de-mujeres-en-cargos-de-alta-direccion-en-colombia/202348/>  
<https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documentos/Publicaciones/2018/07/005-03-07-2018-BROCHURE%20EN%20A4%20APROBAR.pdf>  
<https://www.ilo.org/infostories/es-ES/Stories/Employment/beyond-the-glass-ceiling#bottom-line>  
<https://www.redalyc.org/journal/2654/265447025007/html/>

<https://www.bancolombia.com/empresas/capital-inteligente/especiales/sostenibilidad/mujeres-en-cargos-directivos-impulsan-equidad-de-genero>  
<http://www.scielo.org.co/pdf/entra/v12n1/v12n1a08.pdf>  
<https://incp.org.co/las-mujeres-puestos-directivos-contribuyen-aumentar-rendimiento-empresarial/>  
<https://incp.org.co/wp-content/uploads/2019/05/Las-mujeres-en-la-gestion-empresarial-30052019.pdf>  
[https://www.cmfc Chile.cl/portal/prensa/615/articulos-38895\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.cmfc Chile.cl/portal/prensa/615/articulos-38895_doc_pdf.pdf)  
<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/0159-D-2020.pdf>  
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2543/3223>  
<https://elpais.com/espana/2023-03-04/sanchez-anuncia-una-ley-para-forzar-la-paridad-en-la-politica-y-la-empresa-privada.html>  
<https://elpais.com/economia/2022-10-17/la-ue-obligara-a-las-cupulas-de-las-empresas-europeas-a-ser-mas-paritarias-a-partir-de-2026.html>  
[https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/women\\_trade\\_pub2807\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/women_trade_pub2807_s.pdf)



**CONTENIDO**

Gaceta número 253 - Jueves, 14 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de Ley número 389 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al Río Sumapaz, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de Ley número 390 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del Municipio de Mistrató, en el Departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. ....	10
Proyecto de Ley número 395 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas de paridad de género en los niveles directivos de los órganos colegiados o ley mujeres en juntas directivas. ....	17